Núm. 1314
9 de febrero de 1970 - 3:28 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO, POR EL QUE SE REENACTA Y DEROGA EL APROBADO EL 11 DE MAYO DE 1967.

Artículo 1.- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir el subsidio aquí provisto, los agricultores, entendiéndose por agricultor tanto personas naturales como jurídicas, que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba, incluyendo cerdos y ganado caprino y que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Presentar evidencia aceptable al Programa de que poseen o poseerán para la fecha en que se reciban los animales, un área de terreno adecuado en extensión y calidad, con pastos mejorados y otras facilidades para el cuido y mantenimiento adecuado del ganado. Se dará preferencia a los agricultores que estén acogidos al Programa de Mejoramiento de Pastos del Departamento de Agricultura y a aquellos que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba; así como cerdos de razas puras adaptables a Puerto Rico y ganado caprino para carne.

b) Comprometerse a retener en su poder los animales introducidos a Puerto Rico, por un período no menor de un año, excepto que medien razones de fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Programa podrá autorizar la venta o disposición del ganado.

Artículo 2.- Subsidio que se ofrece

a) Se pagará un subsidio para cubrir parte de los costos de transportación de ganado para carne bovino, caprino y porcino que sea introducido en Puerto Rico por/o para agricultores elegibles.

b) Se entenderá por costos de transportación, aquellos gastos incurridos en fletes terrestres, marítimos o aéreos, incluyendo seguros y gastos de cuido y alimentación hasta un máximo de 10 días, desde el sitio en que se compre el ganado hasta el sitio de entrega al agricultor.

c) El subsidio a concederse consistirá de las dos terceras partes del costo de la transportación de los animales, hasta los siguientes máximos:

1. Se pagará hasta un máximo de $40 por cabeza en el caso de animales para carne para ceba y de $100 por cabeza en el caso de animales para carne para la reproducción.
2. En el caso de ganado porcino, puro registrado, se pagará hasta un máximo de $40 por animales propios para la reproducción.
3. Se pagará hasta un máximo de $25 por animales caprinos propios para la producción de carne.

Dichos subsidios no excederán de $4,000 por agricultor por año en el caso de ganado para carne para ceba, ni de $6,000 por agricultor por año en el caso de ganado para carne para la reproducción.

Artículo 3.- Procedimiento

a) Será requisito previo indispensable para recibir este incentivo, radicar una solicitud en la Oficina Regional correspondiente en un formulario especial que será provisto al solicitante.

b) El término para la aprobación de solicitudes nunca se extenderá más allá del 31 de diciembre del año de vigencia del Programa. Las solicitudes deberán ser radicadas con no menos de 30 días de antelación a dicha fecha, pero el Director del Programa o el Director Regional Agrícola correspondiente podrán adelantar tanto la fecha para la radicación de solicitudes como para la aprobación de las mismas en forma parcial o total cuando la demanda para participar en el Programa resulte ser mayor que los recursos disponibles. Las nuevas fechas que a tales efectos se fijaren deberán ser anunciadas bien sea localmente, o en forma general, por el medio de comunicación más conveniente para transmitir el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

c) Se hará la correspondiente investigación por la Oficina Regional y ésta hará las recomendaciones pertinentes al Director del Programa. El Director del Programa aprobará la solicitud si comprobare que el solicitante llena los requisitos aquí establecidos, y lo informará al agricultor a través de la Oficina Regional.

d) Para recibir el subsidio, una vez importado el ganado, el agricultor deberá someter las facturas y demás documentos acreditativos de los gastos incurridos para la transportación del ganado. El subsidio de transportación correspondiente será pagado al solicitante una vez que se haga el cotejo de los gastos de transportación incurridos.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

a) El Programa velará por que se usen los medios de transportación terrestre, marítima o aérea más económicos, siempre que sean adecuados. En los casos en que así no se hiciere, el Director del Programa podrá determinar los cargos que considere más económicos y adecuados y los usará para ajustar cualquier pago a los agricultores por concepto del subsidio de transportación.

b) El agricultor firmará un contrato con el Programa comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

c) El Programa podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago del subsidio de transportación, en todo o en parte, en favor de cualquier institución de financiamiento pública o privada.

d) No se concederán los beneficios de este Programa, en años subsiguientes, a ningún agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas bajo este Reglamento en un año anterior.

e) Los agricultores solicitantes permitirán a los empleados, agentes o representantes del Programa entrar a sus fincas para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5.- Se deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado de Carne Introducido a Puerto Rico", aprobado el 11 de mayo de 1967.

Artículo 6.- Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. A su vez constituye las normas con referencia al subsidio de transportación para introducir en Puerto Rico ganado para carne, autorizadas por la Resolución Conjunta Núm. 6 de 9 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 9 de febrero de 1970, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura